



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**ABASTANTE ENRIQUE JOSE c/ TRANSPORTES GOYANES S.R.L. Y OTRO
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Expediente N° COM 26179/2013 sd

Buenos Aires, 28 de junio de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por el demandado Transportes Nogoya SRL, la resolución de fs. 85/88 que concediera parcialmente -en un 50%- el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. Enrique José Abastante.

El memorial de agravios corre en fs. 93/96, y fue contestado a fs.103/105, mientras que la Sra. Fiscal ante esta Cámara se expidió en fs. 111/12.

2. El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional, a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en la suerte de la distribución futura de las costas.

El fundamento de su otorgamiento deviene del principio de igualdad de las partes y la garantía constitucional de defensa en juicio (Cf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° III, pag. 477, Abeledo-Perrot, 1991). Por tanto, la envergadura de la vía bajo examen permite ser catalogada como excepcional, derivando de tal característica y a modo de contrapartida, la prudencia con la cual debe obrarse en su otorgamiento.

Acorde con ello, constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido como el de la especie que, quien lo

USO
OFICIAL

promueva, suministre los antecedentes mínimos indispensables para facilitar una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial del aspirante a convertirse en acreedor del beneficio. Resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con los que cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. CNCom. Sala A, 8.11.07, "Cordoba, Mabel c/Banco Macro Bansud SA s/benef. litig. sin gastos"; sala D, 9.8.06, "Benedejic, Valeria c/Citibank NA s/ benef. litig. sin gastos"; esta Sala, 6.4.10, "Sambucetti Héctor Eduardo y otro c/Rossi Alfaro Patricia Nery s/beneficio de litigar sin gastos", entre muchos otros) y dictamen fiscal precedente.

3. Sentadas tales premisas basilares, debe reconocerse que en definitiva, lo que principalmente aquí se debate, atañe a la apreciación de la fuerza convictiva que genera el contexto probatorio ofrecido a los efectos propuestos (arg. art. 386 CPCC). Desde tal visión, juzga esta Sala que los elementos existentes en las presentes actuaciones -reseñados en el decisorio en crisis- hacen merecedora a la accionante de tal franquicia, solución que también propició la Sra. Fiscal General en fs. 111/112.

En efecto, surge de autos que el actor se domicilia en Avda General Paz 13.705, Villa Insuperable, Pcia. de Buenos Aires y que se desempeña como camionero.

Por su parte, de los informes expedidos por el Registro de Propiedad Inmueble de Capital y Provincia de Buenos Aires se desprende, que no existen propiedades a nombre del actor, de lo que se deriva que el mismo no resulta ser una persona de gran fortuna.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Y si bien cuenta con tres camiones de mediana envergadura acondicionados para transportar cigarrillos y realizar fletes, no puede soslayarse que la interrupción de la relación comercial que lo uniera con los demandados por un lapso de veinte años- extremo puesto de relieve por el accionante y no controvertido por el apelante- genera un grado de inestabilidad económica y un tiempo de reacomodamiento a la nueva coyuntura, que ponen en juego el mantenimiento del pequeño patrimonio logrado en la actualidad, como así también la subsistencia del accionante y su familia.

Ello así, resulta suficiente para concluir que la totalidad de los gastos derivados de este proceso, pueden incidir en forma preponderante en los recursos destinados al sustento del mismo o de su familia.

Tocante a la existencia de una cuenta en el Banco HSBC para presuponer la existencia de recursos adicionales, nada agrega a la cuestión habida cuenta que no ha sido probado que la misma cuente con movimiento de fondos que permita inferir un grado de solvencia del actor.

Con relación a la gravitación de la intervención de la contraria prevista por el art. 80 del Código Procesal, la misma impone la dinámica de la prueba en tanto la incursión se dirija a demostrar la inexactitud de la situación patrimonial aducida por quienes solicitan el beneficio. Es que una mera actitud negatoria -tal como la aquí plasmada- no puede derivar en la exigencia de una prueba más exhaustiva al pretensor. Máxime si, como en el caso, involucra la comprobación de hechos negativos que concurrirían a descartar la posibilidad de que no fuera cierta la carencia de medios invocada para hacer frente a la totalidad de los gastos de justicia.

USO
OFICIAL



4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación deducida y confirmar el pronunciamiento de fs. 85/88, con costas a la vencida (art. 68 Cpr).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1;Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 28/06/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23065073#155145637#20160627121631625